

y los artículos quinto al diecisiete, ambos inclusive, del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

16454 REAL DECRETO 1680/1979, de 6 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por Real Decreto mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, se aprobaron las nuevas tarifas eléctricas, así como el porcentaje de las mismas que las Empresas deberían entregar a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de sus cometidos.

Las tarifas eléctricas citadas recogieron de forma inmediata el incremento del coste de fuel-oil utilizado en centrales térmicas, previendo repercutir los incrementos de coste derivados de otros factores cuando se efectuasen las evaluaciones correspondientes.

Habiéndose producido desde la fecha de la fijación de las tarifas vigentes diversos aumentos en los precios de los combustibles que se consumen en las centrales térmicas, se hace preciso un ajuste de las tarifas eléctricas que cubra estos incrementos, previéndose también una posible revisión de los precios de los carbones.

Por otra parte es preciso tener en cuenta algunos de los aumentos de coste de los demás factores de la producción y distribución de energía eléctrica.

Se mantienen en la misma cuantía los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, simplificando el cálculo de los correspondientes a las tarifas industriales. Su finalidad de moderar el consumo de energía se procurará también por la distribución del aumento global de las tarifas, que se hará de forma que se racionalice su estructura y se disminuya su regresividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los consumos que tengan lugar a partir del día de la publicación del presente Real Decreto, los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, experimentarán un aumento del veintuno coma diecinueve por ciento, que incluye las subidas de precio experimentadas por los combustibles.

El aumento citado se distribuirá entre las tarifas de forma que se reduzca su regresividad y se racionalice su estructura, disminuyendo las excesivas diferencias actuales entre los grupos de tarifas correspondientes a alumbrado y usos domésticos, usos industriales y suministros especiales de todas clases. El incremento correspondiente a la subida de los precios de los combustibles se repercutirá en los céntimos por kWh. que correspondan, aplicados por igual cuantía sobre cada uno de los términos de energía de las tarifas.

Artículo segundo.

En tanto no se disponga lo contrario, los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, se mantendrán en su cuantía global, expresándose en una cantidad fija de céntimos/kWh. para todas las tarifas, incluyendo las que no lo tuvieran así definido anteriormente.

El importe de la recaudación de estos recargos se entregará por las Empresas eléctricas a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), que lo destinará a liquidar la deuda de la extinguida OFILE con el Banco de España. Una vez finalizada dicha liquidación, se aplicará al pago de las demás obligaciones de la OFICO, dando prioridad a la liquidación del resto de la deuda de OFILE.

Artículo tercero.

La elevación porcentual media de las tarifas aplicadas por las Empresas distribuidoras de las islas Canarias, Ceuta y Melilla no podrá exceder de la establecida en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el detalle de las nuevas tarifas, disminuyendo su regresividad y aumen-

tando los descuentos y recargos destinados a estimular una mejor modulación de la curva de carga y la corrección del factor de potencia.

Artículo quinto.

Por el Ministerio de Industria y Energía se programará la aproximación progresiva de las tarifas especiales a las de aplicación general, con vista a su unificación final.

Artículo sexto.

El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas que será destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones y establecerá las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas.

Asimismo dictará las disposiciones necesarias para la redistribución parcial que sea indispensable hacer de la parte de las tarifas correspondientes a los costes de los combustibles.

Artículo séptimo.

Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los contratos especiales incluidos de ellas, el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos de tarifas necesarios, tendiendo a la asimilación de sus precios con los del SIFE. Cuando para ello fuese preciso un aumento porcentual medio de las tarifas notoriamente superior al autorizado para las del SIFE, se podrán establecer precios transitorios que escalonen su repercusión sobre los usuarios.

Artículo octavo.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo diez.

Quedan derogados los Reales Decretos dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre; mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio; tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y, en general, todas las disposiciones de igual o menor rango referente a las tarifas eléctricas, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16455 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se especifica la forma de efectuar la medición de la chirla «Venus gallina» objeto de importación.

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales del comercio de importación de la chirla «Venus gallina» y en orden a la homologación con los criterios que rigen el comercio internacional de la misma,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Orden ministerial de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), relativa a las normas de calidad comercial reguladoras del comercio exterior de moluscos y crustáceos frescos, ha tenido a bien disponer se adopte el eje máximo de la concha para la medición de la talla de la chirla «Venus gallina» de importación, manteniéndose como talla mínima la ya establecida de 25 milímetros.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.